



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: SUCESION DOBLE E INTESTADA No. 2022-00116-00

CAUSANTE: CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS

Revisado el trámite procesal adelantado y verificado el informe secretarial el Despacho

DISPONE:

1.- RECONOCER a ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 20.439.143 de Cáqueza, como heredera en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, tal como lo manifestó a folio 43 vuelto del expediente.

2.- AGRÉGUENSE a los autos la escritura pública No. 1.153 de fecha 15 de diciembre de 2022, de la Notaria Única del Circulo de Cáqueza Cundinamarca, de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** a **VILSA ISMELDA ROJAS ROJAS** identificada con C.C. No. 1.072.718.584 como **CESIONARIA** de todos los derechos y acciones reales y personales que le puedan corresponder en esta sucesión al heredero reconocido CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 19.097.927, en calidad de hijo de los causantes CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS.

3.- REPROGRAMAR la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, que se evacuará de acuerdo a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., a la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de agosto del presente año, conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo hogaño.

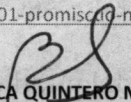
NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00124-00
(MONITORIO)
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
DEMANDADO: LIBANIEL RIOS MARTINEZ

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que el demandado **LIBANIEL RIOS MARTINEZ**, fue notificado del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias por estado, tal como dispone el art. 431 del C.G.P. y dentro del término concedido guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente; como en el presente caso, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

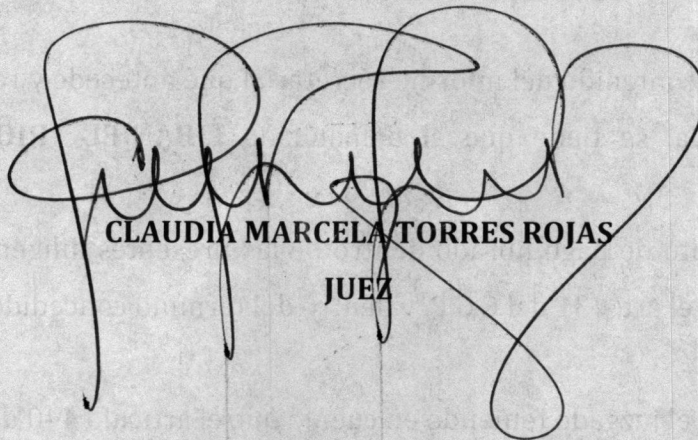
1).- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2023.

2).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

3). Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

4). Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de UN SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

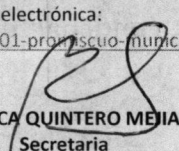
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: MONITORIO DE MINIMA CUANTIA No. 2022-00124-00
DEMANDANTE: PREOPERATIVA SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
"PRECOOSERCAR"
DEMANDADO: LIBANIEL RIOS MARTINEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023 en contra del demandado, esta Oficina Judicial,

DISPONE:

1.- **AMPLIAR** el límite de la cuantía de la medida cautelar de embargo decretada por auto del 16 de junio de 2023, a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) M/cte, conforme a lo establecido en el art. 599 del C.GP.

Comuníquese lo anterior a PROTECCION para que proceda de conformidad (Art. 593 ibídem).

NOTIFIQUESE

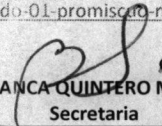


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA No. 2023-00093-00

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA PARDO DE RIVEROS

**DEMANDADOS: EZEQUIEL RIVEROS, CLODOMIRO RIVEROS ROJAS, LUIS JOSE RIVEROS ROJAS,
SALVADORA RIVEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Como la presente demanda reúne los requisitos de la ley, consagrados en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por MARIA ANGELICA PARDO DE RIVEROS, a través de apoderado judicial, en contra de EZEQUIEL RIVEROS, CLODOMIRO RIVEROS ROJAS, LUIS JOSE RIVEROS ROJAS, SALVADORA RIVEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre parte del predio de terreno que hace parte del de mayor extensión denominado "CAMPO SANTO", localizado en la Vereda Centro de éste Municipio.

2. **TRAMITAR** la demanda, por el procedimiento **VERBAL**, contemplado en el artículo 375 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados CLODOMIRO RIVEROS ROJAS, LUIS JOSE RIVEROS ROJAS, SALVADORA RIVEROS Y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre parte del predio de terreno que hace parte del de mayor extensión denominado "CAMPO SANTO", a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual la parte interesada deberá proceder conforme a lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 ibídem. Allegando al proceso las constancias del caso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

5.- **INSTALESE** la valla con las especificaciones e indicaciones establecidas en el numeral 7º art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 de la misma normatividad.

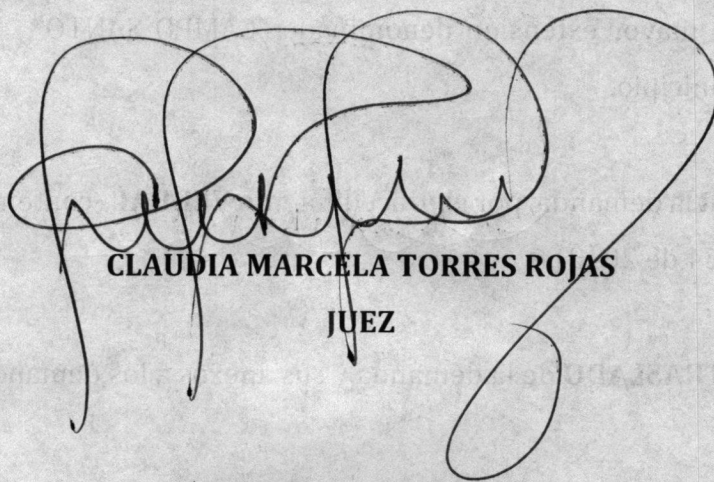
6.- **INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión, denominado CAMPO SANTO, a costa de la parte interesada, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 ibídem.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a las autoridades relacionadas en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 C.G.P. Por secretaría librense los oficios correspondientes y alléguese las constancias de envío o entrega de los mismos.

8.- **ALLEGAR** el registro civil de defunción del demandado EZEQUIEL RIVEROS

9.- **RECONOCER** al abogado EDGAR FABIAN LOPEZ CARRILLO identificado con C.C. No. 1.071.303.476 de Quetame y T.P. No. 306.012 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

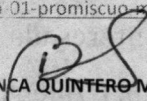


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU

Fosca Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

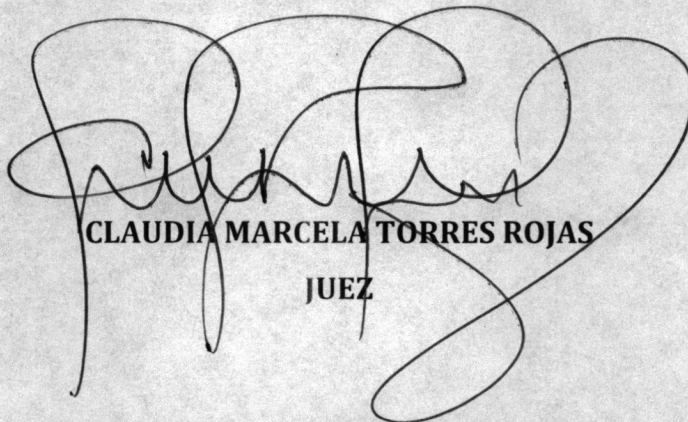
RADICACIÓN: SUCESION INTESTADA No. 2022-00067-00
CAUSANTES: LUIS GENALDO MORALES AGUDELO

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y para dar continuidad al desarrollo procesal, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS ADICIONALES (Art. 502 C.G.P.), la hora de las 11:00 am del día 23 del mes de agosto del año que avanza; que se desarrollara de manera virtual, para lo cual se enviará el link a los correos electrónicos de los apoderados reconocidos.

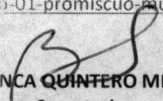
NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00091-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO GUEVARA LADINO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **NESTOR EDUARDO GUEVARA LADINO**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y de la copia del título valor allegada con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **NESTOR EDUARDO GUEVARA LADINO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031546100004900 OBLIGACION 725031540117207:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8'999.239,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 26 de junio de 2023.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 7 de abril de 2022 hasta el 26 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$55.153,00) M/cte, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

PAGARÉ No. 031546100005068 OBLIGACION 725031540120215:

- 1.5. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$832.548,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 26 de junio de 2023.
- 1.6. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 26 de junio de 2023.
- 1.7. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.5., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 031546100005432 OBLIGACION 725031540128365:

- 1.8. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15'999.995,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 26 de junio de 2023.
- 1.9. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 26 de junio de 2023.
- 1.10. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.8., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$57.196,00) M/cte, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

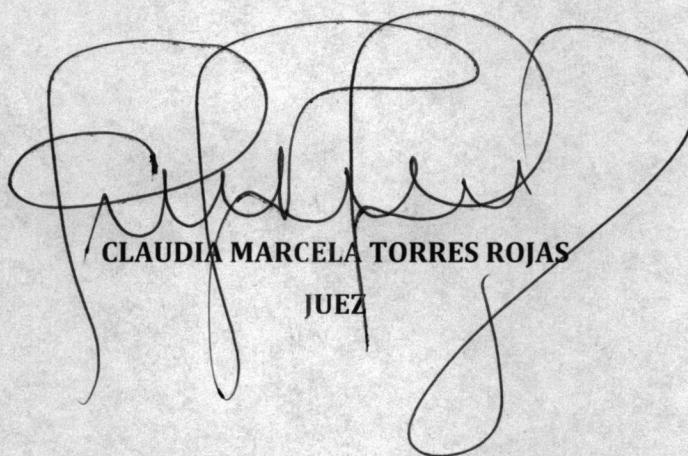
2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería a la abogada ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá y T.P. No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

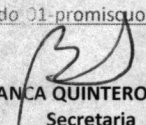


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

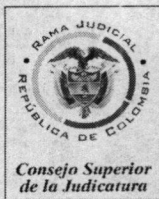
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-promiscuo-municipal-de-fosca



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO -POSESORIO- No. 2021-00107-00
DEMANDANTES: URIEL ANTONIO PARRADO ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN ARCANGEL PARRADO BAQUERO Y OTROS

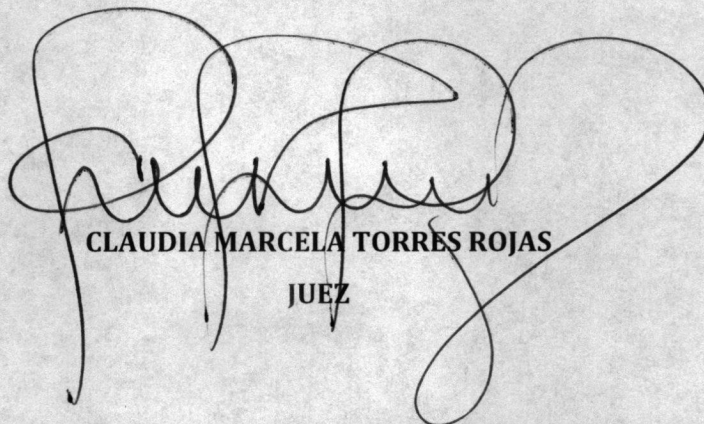
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.,, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia oral de que trata el art. 392 del C.G.P. la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 es-judem, a la hora de las 9:30 am del día 31 del mes de agosto del presente año, conforme a lo ordenado en audiencia del 23 de mayo de 2023.

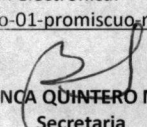
Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

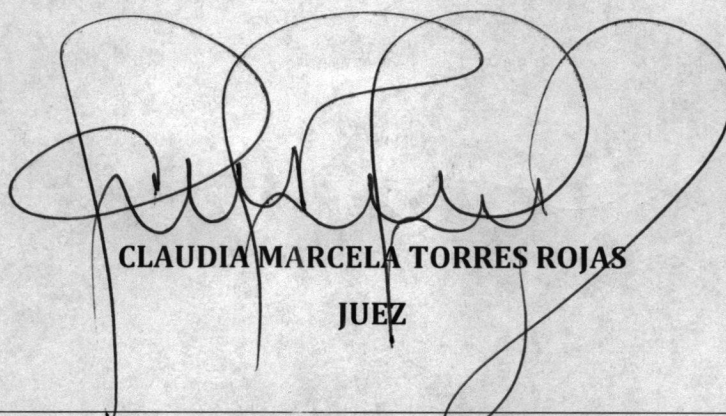
Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA No. 2020-00079-00
DEMANDANTE: AUGUSTO GARAY
DEMANDADO: RUBY ESPERANZA PARRADO LEYVA

Evidenciado el contenido de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada fue debidamente inscrita, el Despacho accede y señala como fecha para la práctica de la diligencia SECUESTRO de la cuota parte del predio denominado "RESTO EL MANZANO", folio de matrícula inmobiliaria 152-36759 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, de propiedad de la demandada RUBY ESPERANZA PARRADO LEYVA,, el día siete (7) del mes de septiembre del presente año, a las 9:30 am. Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

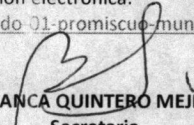
Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional a fin de que brinden el acompañamiento correspondiente. Líbrese el oficio por conducto de Secretaría.

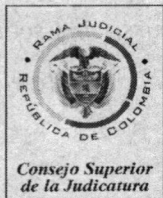
NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 039

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 11-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
No. 2023-00047-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELSA GARAY AGUDELO
DEMANDADO: TITO ALEJANDRO REY BAQUERO

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda frente a las pretensiones de la demanda que se admitieron a trámite, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Los señores AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELSA GARAY AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, promovieron demanda ejecutiva en contra del señor TITO ALEJANDRO REY BAQUERO, tendiente a obtener la suscripción de las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de compraventa del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75622 denominado "LOTE No. 2".

Al cumplirse las exigencias previstas en los artículos 82 y 434 del C.G. del P., este Juzgado, mediante auto de 29 de mayo de 2023, libró mandamiento ejecutivo ordenando la notificación al demandado.

El señor TITO ALEJANDRO REY BAQUERO se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, el día 19 de julio del año que avanza (Fl. 39), quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo.

En vista de que el inmueble sobre el que versa la transferencia del derecho real de dominio, está gravado con hipoteca en favor de ANA MATILDE REDONDO DE LEON, en la misma decisión se dispuso su convocatoria a las presentes diligencias, con fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 462 del C.G. del P.

Dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo anteriormente mencionado, la señora ANA MATILDE REDONDO DE LEON manifestó no estar interesada en hacer valor ante este despacho, el derecho de crédito que tiene frente al ejecutado TITO ALEJANDRO REY BAQUERO.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en el cual se prevé que *"Si el ejecutado no propone excepciones*

oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo", con la precisión que se hará más adelante.

CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos que debe reunir toda relación jurídico procesal para considerar formado válidamente un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes en el caso de autos y, por eso, puede dictarse una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, vale decir, el contrato de compraventa de lote de terreno rural identificado con matrícula inmobiliaria 152-36029, celebrado el 11 de julio de 2016 entre los señores AGUSTIN MERCHAN RUIZ, OLGA INELDA GARAY y TITO ALEJANDRO REY BAQUERO, es claro que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, lo cual permite dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ante la ausencia de oposición que mostró la parte ejecutada.

En todo caso, se aclara que no se continuará la ejecución frente a los perjuicios moratorios, porque no se respetaron las exigencias del artículo 206 del C.G. del P. al solicitarlos.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

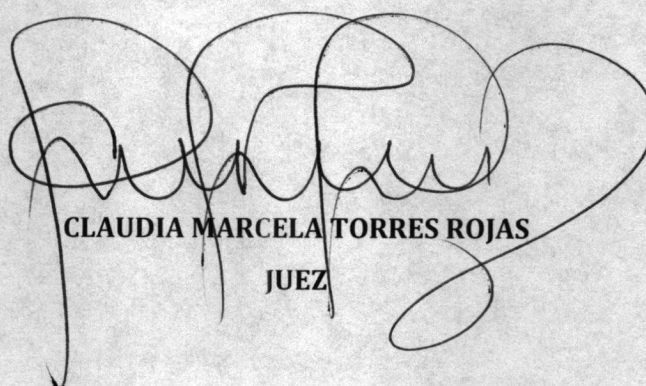
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma que lo señala el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2023 (fls. 35-36), en contra de TITO ALEJANDRO REY BAQUERO y a favor de AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELDA GARAY AGUDELO.

SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

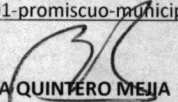
TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito que antecede, se cita a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para efectos de la conciliación deprecada, la cual se llevará a cabo el día 6 del mes de septiembre del año que avanza, a las 2:30 pm. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para los fines previstos en el artículo 436 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>039</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>11-08-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJÍA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2022-00026-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ALMEIRO CASTRO

Revisada la actuación procesal surtida, y teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado, Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ se notificó del mandamiento de pago en fecha 7 de junio de 2023, en representación del demandado FABIO ALMEIRO CASTRO, presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se ordenó seguir la ejecución.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, dicha norma ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían

¹ Sentencia de C-083/14.

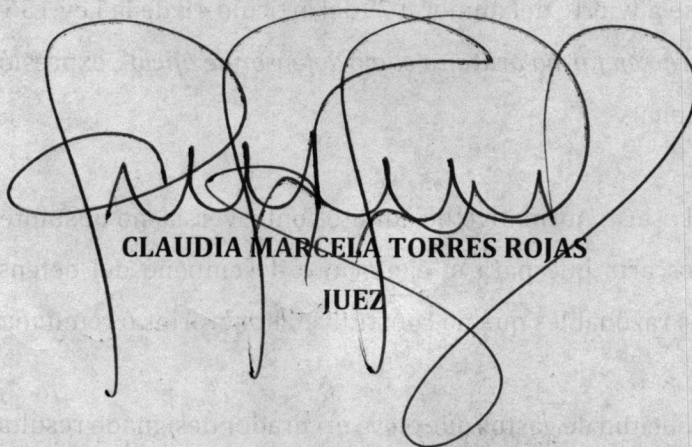
derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".*²

A la luz de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el Curador ad- litem en cuanto solicita se le reconozcan gastos por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo. En consecuencia, el Despacho,

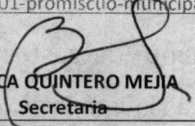
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE al Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ, como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE FOSCA CUNDINAMARCA	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>039</u>	
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>11-08-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca	
 BLANCA QUINTERO MEJÍA Secretaria	

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo)